RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4> c/ <Persona 3> y Otra s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 556/24)»** (Expte. N° 26.455 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La Dra. <Persona 1>, letrada en causa propia interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 18/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva civil N° 9/25 (CRU 00702800000103451-8).

En los tres primeros apartados individualizó el objeto de su presentación, refirió al depósito, y reseñó los antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV).

En la crítica precisó tres aspectos del fallo recurrido con los que disiente. En primer término, se quejó porque la Cámara incumplió el art. 169 de la CP, toda vez que resolvió el recurso de casación mediante una sentencia interlocutoria y no definitiva, lo que a su criterio le impide conocer el razonamiento de cada uno de los votantes. Explicó que si bien la sentencia está suscripta por los Dres. Walter, Lucero y De Cunto, los votos no se encuentran correctamente individualizados, lo que impide juzgar la razonabilidad del decisorio y vulnera los principios de legalidad y de defensa en juicio.

En segundo lugar, criticó que el fallo en crisis consigna erróneamente en su parte resolutiva “parte demandada” cuando correspondía decir “parte actora”, lo que -según sostiene- pone en tela de juicio la seriedad del análisis efectuado. Y por último, alegó que la cita jurisprudencial de la Cámara que refiere al incumplimiento del relato de los antecedentes del caso, responde a un recurso de queja y no de una casación. Sin perjuicio de ello, y concluyendo que el yerro que se le endilgó no es más que la falta de autosuficiencia del recurso, afirmó que el código de rito ni el acuerdo reglamentario exigen la autosuficiencia del relato como una condición inquebrantable. A su criterio, el punto 3 inc. c) i) de la acordada se cumplió debidamente (relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso) resultando un excesivo rigor formal lo pretendido en el fallo apelado.

Al final, en los aps. VI y VII, reservó caso federal y formuló petitorio de estilo.

Mediante escrito digital -ID 1969601-, la parte actora acompañó constancia de depósito judicial por la suma de $89.487,38, en mérito a la providencia de fecha 24/6/2025.

Por despacho del 22/7/2025 se dispusieron las presentes actuaciones para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la

casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, a la luz de las normas rituales y reglamentarias, y sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- En efecto, la decisión impugnada, SIC N° 64/25, declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 6/25, en base a los siguientes argumentos dirimentes:1) el relato de los antecedentes del caso se encuentra incompleto y no permite comprender el caso, ni controlar si la crítica formulada resulta satisfactoria (concreta y razonada). Se incumple lo dispuesto en el art. 292, inc. a, CPCC (Cons. III); 2) omite precisar cuál causal de las previstas en el CPCC es la que considera aplicable, esto es, la del art. 290 o la del art. 291 en sus múltiples incisos. En casación, no es suficiente el simple interés (el agravio) sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido esté tipificado por la ley (Cons. IV, párrafos 2°/4°); 3) asumiendo la arbitrariedad como causal casatoria en virtud a la mención efectuada en el apartado d) de la casación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que la demuestre. Su análisis

solo exhibe discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia (Cons. IV, del sexto al duodécimo párrafo); y 4) el planteo de extra o ultra *petita* (quinto agravio de la casación) es inadmisible porque no se formuló agravio alguno en la apelación contra la decisión de primera instancia, llegando firme y consentida dicha cuestión a la alzada (Cons. IV, décimo tercer párr.).

III.- *Depósito*: En primer lugar, con relación al depósito que exige el artículo 287 CPCC, corresponden las siguientes consideraciones.

El código de rito es muy claro al estatuir en el art. 287, primer párrafo, que el depósito –a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario- consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación, y remite de este modo al inciso *d)* del art. 292 del mismo cuerpo legal. El citado artículo también contempla que, ante la omisión o insuficiencia del depósito, corresponde intimar al recurrente para su cumplimiento en el término de cinco (5) días.

Ahora bien, en este caso puntual, la recurrente ante la intimación cursada mediante providencia del 24/6/2025 depositó, según constancias agregadas a la causa, una suma de $89.487,38 (30/6/2025), que es insuficiente a la luz de la exigencia de la norma ritual y el art. 1°) del Ac. Plenario 5353/24, en tanto, no refleja el máximo previsto para la casación.

En rigor, la quejosa se equivoca porque en definitiva optó por depositar la cifra equivalente que la normativa vigente tiene prevista para las casaciones que involucren casos en que el valor del litigo fuera indeterminado o no susceptible de apreciación económica, que no es precisamente el caso de autos, toda vez que el recurso directo en examen se da en el marco de un proceso de claro contenido económico, según sus propias constancias.

Este incumplimiento, sin más, impone la desestimación de la queja, pues se trata de una carga fiscal que constituye un requisito legal de admisibilidad -a la par que el resto de los requisitos formales- del instituto de la queja y su exigencia por el Tribunal no configura "excesivo rigor formal" (Elena I. Highton; Beatriz A. Areán. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, año 2004, T° 5, pág. 506; Morello y otros. *Códigos Procesales*. Ed. Abeledo-Perrot, 2da.edición actualizada, T. III, págs. 942/943 y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. Ed. Platense SRL, año: 1998, págs. 587/592; y STJCh, SI 26/SRE/08, SI 43/SRE/16; 44/SRE/2019, 169/2024, entre otras).

En definitiva, el déficit apuntado conforme las normas rituales vigentes y jurisprudencia del Cuerpo es suficiente para desestimar la queja (arts. 286 y 302 del CPCC y reglas 4, 5, inc. *i*, 7 y 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh).

IV.- No obstante ello, y si se avanza en el análisis, la quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada,

todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del acuerdo aplicable vigente) y, en este caso, tal deber tampoco se ha cumplido satisfactoriamente, conforme a las razones que a continuación expondremos.

Las tres críticas centrales de la queja se erigen en cuestionar aspectos formales del fallo que no resisten ningún análisis capaz de habilitar el trámite casatorio.

El primer agravio que cuestiona el tipo de sentencia dictada por la Cámara es improponible. Ello así, en tanto no solo se dictó conforme a las exigencias rituales del artículo 293 sino que, además, en cuanto a su naturaleza o estructura, se ajustó -en lo pertinente- a los presupuestos legales que contempla el art. 163 del código ritual (resolución interlocutoria). Por otra parte, la sentencia definitiva con votación individual como la quejosa pretende está prevista por la norma procesal, según los casos, para el segundo control de admisibilidad y procedencia de la casación que este Cuerpo debe efectuar en ocasión del dictado del decisorio definitivo que regula el art. 297 y sus conc. del CPCC.

El segundo yerro que la quejosa introduce tampoco resulta viable. Es que si bien el decisorio en cuestión contiene un error de tipeo por mencionar parte “demandada” y no “actora”, no caben dudas, que ello no le impidió ejercer su derecho a incoar la queja que ahora analizamos. En este caso, no hay gravamen alguno que atender.

Por último, igual suerte ha de correr el agravio tendiente a cuestionar el error de la Cámara en una cita jurisprudencial vinculada a la insuficiencia de la casación por "relato incompleto de los hechos del caso". Esto es así, por cuanto la quejosa debió alzarse contra este argumento dirimente, el incumplimiento del inciso *a)* del art. 292 del CPCC y la falta de mención de los fundamentos contenidos en los fallos definitivos de ambas instancias anteriores, y no -como lo hizo- contra un supuesto yerro en la simple cita de un fallo. En tal contexto, mal puede la quejosa actora alegar excesivo rigor formal en el control de admisibilidad de la casación cuando la fundamentación de la queja no contiene argumentos idóneos para contrarrestar el párrafo segundo y siguientes del Considerado III del fallo que se revisa. Todo este tramo del razonamiento sentencial arribó firme a la presente queja y confirma su inadmisibilidad.

Finalmente, advertimos, que el Considerando IV del fallo en toda su extensión -otro eje central del examen de admisibilidad preliminar de la Cámara- se mantiene incólume ante esta Sede, ya que sus fundamentos no han recibido embate alguno de la quejosa (falta de individualización de las causales casatarias y de demostración de la arbitrariedad alegada, argumentos alcanzados por el principio de preclusión y no cuestionados, predominio del disenso en la forma de agraviarse, entre otros argumentos).

V.- En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas y citas legales,

corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora como letrada en causa propia, sin regular honorarios, en virtud a lo dispuesto por los arts. 3 y 12 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la Dra. <Persona 1>, letrada en causa propia, mediante escrito digital (CRU 00702800000103451-8) contra la sentencia interlocutoria civil N° 18/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 04/09/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.